



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 / 2 0 1 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.C.R.S., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 699/2011 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de su competencia.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en reclamaciones que se formulen en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La emisión de Dictamen ha sido solicitada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo referido al hecho lesivo, el afectado ha manifestado que el día 19 de octubre de 2010, (luego aclara que se refiere al 19 de octubre de 2009) sobre las 06:45 horas, sufrió un accidente cuando circulaba a los mandos de su vehículo, en la calle Alfonso XIII (GC-41) que se encontraba en obras, accediendo por lugar habilitado al paso de los residentes en la zona, cuando impactó con un montículo en su trayectoria del que no pudo percatarse debido a la insuficiente señalización e

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

iluminación. Reclama una indemnización que comprenda las lesiones sufridas y los daños en el equipamiento -que ascienden a 621,85€ según la factura que aporta- además de la cantidad de 79,85€ por gastos de traslado en servicio de taxi desde su domicilio hasta el hospital Insular, según documentos 9 y 10, adjuntos a la reclamación. De la documentación médica que acompaña al escrito de reclamación, y a la cual se remite, resulta que como consecuencia del accidente sufrió lesiones de las que fue asistido en el servicio de urgencias del Hospital Universitario Insular Materno-Infantil al que fue trasladado en ambulancia del Servicio de Urgencias Canario, 1-1-2, sufriendo politraumatismo con TCE, contusiones cerebrales, fractura cervical C6 y herida inciso-contusa occipital, siendo intervenido quirúrgicamente por el servicio de Cirugía Plástica para resección y cierre directo de herida occipital; el alta médica por el servicio de neurocirugía es de 10 de noviembre de 2009.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), y específicamente el art. 54 LRBRL.

5. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido lesiones físicas y daños materiales derivados del hecho lesivo. Por consiguiente, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de las obras de acondicionamiento presuntamente causantes del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del año posterior al hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

II

1. En cuanto a la tramitación procedimental, ésta se inicia con la presentación del escrito de reclamación el 18 de octubre de 2010, al que se adjunta diversa documentación obrante en el expediente, informes médicos, reportaje fotográfico, copia del permiso de circulación en vigor y del DNI, factura proforma del material presuntamente dañado, así como del servicio de auto-taxis.

2. Mediante escrito de 20 de octubre de 2010, con RS de 21 siguiente, folio 19 del expediente, se informó al reclamante acerca de la incoación del expediente de responsabilidad patrimonial así como de diversas cuestiones relativas al procedimiento, requiriéndosele para que completara su solicitud inicial, requerimiento que fue atendido mediante escrito de 15 de noviembre de 2011, con RE de 16 siguiente, folios 24 y 25, concretando que se reclama la suma de 21.753,21€ por los 22 días de hospitalización, 171 días improductivos, 11 puntos de secuelas, 10% de factor corrector, 621,85€ de daños materiales y 79,85€ de gastos de taxi, proponiendo la práctica de prueba testifical. Aporta, entre otra documentación, un informe médico pericial del Instituto Canario de Valoración del Daño Corporal, folio 33 y ss.

3. Del examen de las actuaciones practicadas en el procedimiento tramitado resulta que no se ha resuelto expresamente acerca de la pertinencia de la prueba propuesta, lo cual no parece haber causado indefensión al reclamante a la vista de que no lo ha manifestado posteriormente a lo largo de la tramitación del procedimiento, ni tampoco en el trámite de audiencia, vista del expediente y alegaciones, en el que se le adjuntó una relación detallada de los documentos obrantes en el expediente, entre ellos el atestado policial. No se desprende tampoco la relevancia de dichas testificales propuestas a la vista de lo actuado en el expediente y de los informes obrantes en el mismo así como del contenido del atestado policial y de la declaración del testigo que en el momento del accidente circulaba por la zona. El escrito de trámite de audiencia fue notificado en el domicilio del reclamante el día 1 de septiembre de 2011, según resulta del folio 73 del expediente, habiendo sido recibido por la esposa del interesado, quien no formuló alegaciones ni se opuso a la prosecución del procedimiento.

Se recabó el informe del servicio, de fecha 29 de octubre de 2010, folio 22, así como el atestado policial A-1180/09, obrante al folio 61 y ss.

4. El 26 de octubre de 2011, se emitió la Propuesta de Resolución objeto de Dictamen, una vez vencido el plazo resolutorio de seis meses previsto en el art. 13.3 RPRP sin que se evidencien razones que lo justifiquen; ello no obstante, la Administración tiene el deber de resolver expresamente (art. 42.1 LRJAP-PAC). Por lo demás, el procedimiento cumple con los requisitos legales y reglamentariamente exigidos, de lo que procede concluir que no se encuentran impedimentos para un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar que la intervención del propio afectado rompe el nexo causal.

2. El modo de acaecer el hecho lesivo, así como el alcance de las lesiones y el importe de los daños causados, no ha sido puesto en duda por la Administración y ha quedado probado en virtud de la documentación aportada, especialmente por el informe de la Policía Local, en lo referente al modo de producirse el accidente, vehículo implicado, lugar, fecha y hora, así como por la declaración del afectado ante la Policía Local, folios 62 y 63 y la declaración del testigo presencial del accidente, folio 64.

3. Acreditada la efectividad de los daños ocasionados, en el supuesto objeto de Dictamen, procede, en primer lugar, determinar si existe o no relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público afectado y los daños por los que aquí se reclama sobre cuya realidad y consecuencias no se plantean dudas. La Propuesta de Resolución considera que tal relación causal no se produce en el presente caso pues estima que el accidente se debió a la propia culpa del reclamante.

4. Este Consejo entiende, coincidiendo con el órgano instructor, que ha sido la acción imprudente del conductor del vehículo la que ha roto el nexo causal pues su conducción ha sido la única causante del accidente, que ocurrió cuando éste circulaba por zona de exclusión, debido a la realización de obras suficientemente señalizadas, accediendo voluntariamente a un tramo de vía cerrado al tráfico de vehículos, lo cual estaba correctamente señalado según consta en el atestado policial. Así, su conducción contraria al Reglamento General de Circulación ha quedado suficientemente acreditada. Dicha infracción de las normas de circulación, atribuible exclusivamente al conductor del vehículo y por lo demás ya puesta de manifiesto por el propio informe policial y corroborado por el testigo presencial, impide reconocer el derecho indemnizatorio del que traen causa las presentes

actuaciones, toda vez que su conducta antijurídica contribuyó decisivamente a la causación del daño. Entendemos que dicha conducción contraria a las normas de la circulación, con infracción grave de las mismas, tiene la entidad suficiente para romper el nexo causal, en definitiva, dicha actuación se ha de considerar adecuada y relevante para la producción del daño. A mayor abundamiento, resulta del informe médico aportado por el propio reclamante, folio 6, que en la analítica efectuada en el servicio de urgencias tras el accidente detectó "Anfetaminas y opiáceos positivo en la orina".

5. De todo lo anterior se deriva que los daños por los que se reclama no pueden ser imputados al servicio público concernido, que no ha intervenido en la relación causal con una actuación adecuada o suficiente para producir el resultado lesivo. Por consiguiente, cabe concluir que la acción del reclamante, conductor del vehículo, en la producción del hecho lesivo, implica la ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, no dimanando de ello responsabilidad alguna para la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.